

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso de **sucesión** intestada, a despacho de la señora juez, a fin de informarle que esta pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos – art. 372 C.G.P. Sírvase proveer.

Remedios, martes 7 de septiembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, siete de septiembre de dos mil veintiuno
(7/09/2021)

Interesados: Fabiola Vidales Alcaráz y otros
Causante: José Vicente Vidales Aguirre

Sucesorio: **2018-00108-00**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se fija nuevamente el **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 9:00 A.M.**, para la continuación de audiencia de **inventarios y avalúos**; asimismo, la práctica de las pruebas faltantes, que fueron decretadas en audiencia del 15/05/2019.

Audiencia que se hará de forma virtual para las partes, a excepción de los testimonios que será de forma presencial en el despacho.

NOTIFÍQUESE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 69** el auto anterior.

Remedios, **8 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo con garantía real a despacho de la señora juez, según memorial presentado por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate, del inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Sírvase proveer.

Remedios, martes 7 de septiembre de 2021.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, siete de septiembre de dos mil veintiuno

(7/09/2021)

Ejecutivo con garantía real
Demandante: Cooperativa Suya
Demandados: Luis Hernando Rodríguez y otra
2018-00267-00

Antes de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se da traslado al demandado del avalúo catastral, de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 444 num. 2º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate; toda vez que en providencia del 6/11/2020 (fl. 76), **se dejó sin efecto jurídico**, el auto del 24/07/2020, donde se dio traslado de dicho avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 69** el auto anterior.

Remedios, **8 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Adolescente	Daryana Daniela Acevedo Arango
Radicado	05.604.40.89.001 + 2018-00328-00
Procedencia	Comisaría de Familia de Remedios
Decisión	Archiva diligencias
Auto	372

Conforme a las respuestas dadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia "Cecilia de la Fuente de Lleras", a través del profesional universitario, Centro Zonal Porce Nus de Yolombó (fl. 64), respecto a lo solicitado por este despacho a través del oficio **1294** (7/11/2019), en la cual manifestó que de acuerdo a la plataforma misional SIM, no se han registrado nuevas gestiones administrativas de búsqueda, sobre la **escapatoria** de la adolescente **DARYANA DANIELA ACEVEDO ARANGO**, identificada con T.I. **1.036.130.719**; además, no se conoce su ubicación desde el 22 de febrero de 2019; novedad que fue notificada a la Policía de Infancia y Adolescencia por parte del operador Hogar "Judith Jaramillo", en la ciudad de Medellín.

De otro lado, **LA FUNDACIÓN LUCERITO** en respuesta al oficio **1295** del 7 de noviembre de 2019 (fl. 65), manifestaron que el proceso de la joven en mención, se encuentra cerrado desde marzo de 2019, ya que la misma al evadirse del Hogar "Judith Jaramillo", no se logró obtener información de contacto, para continuar el tratamiento. La psicóloga de dicho hogar, notificó al profesional de la Fundación Lucerito, que se había activado el protocolo de seguridad; de igual forma, a la Policía de Infancia y Adolescencia para el manejo de la evasión de la adolescente **Daryana Daniela**, sin contar con información de contacto o localización de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Pasaron a conocimiento de este Despacho judicial el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de la adolescente **DARYANA DANIELA ACEVEDO ARANGO**, identificada con T.I. **1.036.130.719**, proveniente de la Comisaría de Familia de este municipio, el 14 de noviembre de 2018.

En autos **692** (19/12/2018), el Juzgado procedió avocar el conocimiento del mismo, ordenándose tener como pruebas las aportadas y que fueron practicadas dentro de la Actuación administrativa, igualmente se ordenó oficiar a la mencionada Comisaría, para que informaran el lugar donde se encontraba la joven **Daryana Daniela**, y las condiciones psicosociales en que se encontraba en ese entonces.

De otro lado se envió el oficio **011** del 17/01/2019, al director de la Emisora Nordeste Estéreo de este municipio, para que emitiera algunos **avisos** radiales, a

fin de localizar a los señores **Yamila de los Ángeles Arango Londoño y Jhon Janer Acevedo**, padres de la adolescente, para que comparecieran a este juzgado y se hicieran parte del proceso; sin que hasta la fecha hubiesen acudido.

Asimismo, se le comunicó al personero municipal de esta localidad (fl. 37), a través del oficio **012** (17/01/2019) de las presentes diligencias, para que se hiciera parte dentro de las mismas, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En cuanto al informe psicosocial referente al proceso de **Daryana Daniela**, realizado por la Comisaría de Familia de este municipio, dijo que: "...no se presentó a la cita ningún familiar de la adolescente..." (fl. 41).

Por otra parte, dentro de la información recolectada, se dice que la madre de la adolescente, reside en el municipio de San Rafael; sin embargo, de acuerdo a la historia familiar, narrada por Daryana, la progenitora no representa una figura protectora, sin que demuestre hasta la fecha interés en el proceso.

Por último, informa, que el 23 de enero de 2019, realizó emplazamiento a familiares de **Daryana Daniela**, sin que ninguno se presentara o tuviera interés en el seguimiento de las presentes diligencias.

El 11 de marzo de 2019, se recibe de la Comisaría de Familia de Remedios, el expediente original, con 150 folios, de la adolescente Daryana, remitida por el Hogar "Judith Jaramillo" de Bello, informando que la joven se había evadido de la institución el 22 de febrero del mismo año.

El despacho, con base en lo anterior, procederá a cerrar las presentes diligencias, toda vez que, hasta la fecha no se ha logrado ubicar a la mencionada adolescente, para continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CERRADA las presentes diligencias, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión mediante oficio, que se expedirá por secretaría, a la Defensoría Regional ICBF Centro Zonal Porce Nus de Yolombó – Antioquia; Comisaría de Familia y Personería Municipal de Remedios.

TERCERO: Una vez cumpla ejecutoria la presente providencia, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 69** el auto anterior.

Remedios, **8 de septiembre de 2021**.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**REMEDIOS, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(07/09/2021)**

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Dahiana Jaramillo Macías
Demandado: Oscar Andrés Jaramillo Tamayo
Radicado 05604.40.89.001 + 2020-00244-00
Asunto: Resuelve excepciones previas – Recurso de Reposición
Auto: 371

El señor **Oscar Andrés Jaramillo Macías**, c.c. **71.878.277**, a través de apoderado judicial y en respuesta a la demanda interpone Recurso de Reposición (excepciones previas), manifestando, que para la ejecución se requiere título ejecutivo, más no título valor como lo dice la demandante; indica además que todo documento para que preste mérito ejecutivo, debe tener una obligación cierta, expresa y actualmente exigible, además, de otro elemento, como es el de ser copia original, con constancia de ejecutoria, según el artículo 114 del C.G.P.; y no se puede considerar la fotocopia como un título.

La demandante, quiere satisfacer la obligación con una copia simple de la conciliación que está solo firmada por la juez, más no por las partes; siendo claro que estos documentos para prestar mérito ejecutivo se deben de aportar en original o en copia tomada del original y la constancia de ser copia de esta, como su ejecutoria; por lo tanto, al carecer de estos elementos, se está en causal de falta de requisitos del título ejecutivo.

Continúa exponiendo, que, el título ejecutivo de alimentos cuando se estima en especie, este es compuesto; aportándose el gasto, el cual debe corresponder a concepto pactado acompañado con el debido soporte; queriendo decir que la factura que acompaña al título ejecutivo, debe contener el valor, concepto o mercancía, lugar, fecha o firma de quien la expidió, para determinar su autenticidad; es por ello, que los documentos

aportados como gastos de estudio y salud, carecen de mérito de prestar título ejecutivo.

Por último, solicita decretar la excepción de mérito que se tramita como excepción previa, la cual se denomina falta de requisitos formales del título ejecutivo, indicada en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El excepcionista formula su petición, según el artículo 430, inciso 2o del C. G. P., que dice:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...).”

“Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se

deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer". (Fuente: Gerencie.com).

"FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el CGP para impedir nulidades en el proceso. Sus causales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del CGP. Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales, no los defectos sustanciales. (Ej. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones y el juez la admite sin advertirlo, el demandado podrá alegarlo como excepción previa a fin de que se subsane el defecto. Si el demandante no lo subsana, el juez ordenará terminada la actuación y devolverá la demanda.).

Aquí es importante anotar, que en algunos procesos, los hechos que constituyen excepciones previas solo se podrán alegar vía recurso de reposición, como en los procesos Verbal Sumario (Art. 391 Inciso final), Ejecutivo (Art. 442 Num 3), de Deslinde y amojonamiento (Art. 402 Inc 2º) y en el Divisorio (409 Inc 2º)". (Fuente: el proceso verbal en el código general del proceso: Juan Guillermo Cardona Iza).

Ahora bien, en auto 333 del 11/11/2020, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ML. (\$2.387.000)**, soportado en el título ejecutivo, ACTA DE AUDIENCIA ORAL, celebrada por este juzgado el 9/05/2018 (fl. 7), donde se aprobó la conciliación realizada entre las partes.

Con respecto al título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., indica:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Es por ello que la **Sentencia T-747/13** (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), al respecto dice:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

También es claro, el numeral 2 del artículo 114 del C.G. Proceso; indica
"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Sentencia T-111/18 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un

documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual

desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

(...)

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia...".

Por su parte la **Sentencia T-656/12**, referente al tema, dijo:

"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad".

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad relacionada, se revoca el **auto 333, del 13 de noviembre de 2020**, que libró mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, contenido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P; en consecuencia, la demandante, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, podrá

presentar demanda ante este mismo juzgado, para que se adelante, si a bien lo tiene, proceso declarativo dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto **333** del 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, para presentar demanda ante este mismo juzgado, a fin que adelante proceso declarativo dentro de estas mismas diligencias, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **ESTADO 069**, el auto anterior.

Remedios, **8 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia Marcela Silva Ramírez-Secretaria ad-hoc